En Orihuela, a 23 de marzo de 2020.

Los Magistrados de los Juzgados de Primera Instancia de Orihuela, en Junta de Jueces sectorial telemática urgente, con intervención del Sr. Juez Decano, al amparo del artículo 63.2 del Reglamento 1/2000, de 26 de julio, de los Órganos de Gobierno de los Tribunales, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, teniendo en cuenta tanto el Estado de Alarma decretado por el Gobierno, mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, como el Acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del C.G.P.J. en la sesión extraordinaria de 20 de marzo de 2020, en relación al régimen de custodia y de visitas acordado en los procesos de familia, con el único voto en contra del Magistrado del Juzgado de Instancia número tres, al considerar éste que no es preciso un pronunciamiento expreso de la Junta de Jueces sobre esta materia, han adoptado los siguientes acuerdos de unificación de criterios sobre futuras ejecuciones derivadas de posibles incumplimientos de los regímenes de guarda, custodia y visitas, en relación a familias que tienen medidas aprobadas al respecto en resoluciones judiciales provisionales o definitivas, como consecuencia del estado de alarma decretado por el Gobierno el 14 de marzo de 2020:

ACUERDOS

PRIMERO- La declaración del estado de alarma no suspende los **regímenes de guarda y custodia compartida** de menores y discapaces con la patria prorrogada o rehabilitada, al permitirse por el art.7.1.d) del R.D. 463/2020 la circulación por las vías de uso público, para el retorno al lugar de residencia habitual.

Los intercambios se tendrán que efectuar en las fechas y horarios que corresponda, conforme a la resolución judicial vigente, respetando las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias.

En el caso de que se hubiese concretado que el intercambio se efectuara en el centro escolar y no se hubiese previsto el lugar y horario en que debería efectuarse en caso de que se tratase de un día no lectivo,

el intercambio deberá efectuarse en el domicilio del progenitor que finaliza la custodia, en el mismo día y horario previsto inicialmente.

No obstante, los progenitores podrán modificar temporalmente, de común acuerdo y en beneficio de sus hijos menores, el régimen de guarda y custodia compartida vigente, para transformarlo en un régimen de custodia exclusiva en favor de uno de los progenitores, cuando concurran en alguno de los entornos familiares especiales circunstancias de riesgo, que así lo justifiquen, o cuando prefieran evitar los traslados reiterados de sus hijos, en evitación de todo riesgo para la salud de los mismos.

Igualmente, los progenitores podrán modificar temporalmente, de común acuerdo y en beneficio de sus hijos menores, el régimen de guarda y custodia, para modificar los tiempos de custodia de cada progenitor, en atención a las especiales circunstancias laborales que tengan en estos momentos uno o ambos progenitores o en aras a reducir el número de desplazamientos a efectuar por sus hijos.

Por otra parte, sí se consideran suspendidos los contactos o estancias previstos en relación a un progenitor, durante el período que los menores permanecen bajo la custodia del otro, y ello porque dado el contacto frecuente de estos menores o discapaces con ambos progenitores por el régimen de custodia compartida, no se encuentra justificado asumir el riesgo innecesario que implicarían el traslado puntual para tales contactos o estancias. Por ello, no se despachará ejecución por incumplimiento de tales contactos o estancias, derivado del confinamiento domiciliario acordado en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

SEGUNDO- La declaración del estado de alarma suspende los **regímenes de visitas** de menores y discapaces, al no permitirse su circulación por las vías de uso público, de conformidad con el art.7.1 del R.D. 463/2020, pues no se trata de retorno al lugar de residencia habitual [art.7.1.d)], dado que la residencia habitual del menor o discapaz es la del progenitor custodio, ni tampoco se trata de un traslado para

asistencia y cuidado de menores o personas con discapacidad [art.7.1.e)], en la medida que los mismos ya se encuentran debidamente atendidos por el progenitor custodio. Por ende, la falta de falta de contacto temporal con el otro progenitor derivado de la supresión de las visitas no genera un daño irreparable ni al hijo ni al progenitor ausente, dada la temporalidad de la situación.

Por tanto, no se despachará ejecución por incumplimiento del régimen de visitas, derivado del confinamiento domiciliario acordado en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

TERCERO- La declaración del estado de alarma suspende los **regímenes de visitas de menores con abuelos u otros parientes** y allegados, al no permitirse su circulación por las vías de uso público, de conformidad con el art.7.1 del R.D. 463/2020. Se valora, además, que los traslados para tales visitas suponen un claro riesgo para la salud general y, especialmente, para la de los propios menores y para los mayores al ser éste, un colectivo especialmente vulnerable ante esta pandemia.

En consecuencia, no se despachará ejecución por incumplimiento del régimen de visitas, derivado del confinamiento domiciliario acordado en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

CUARTO- Los regímenes de visitas que se desarrollan con intervención de los **Puntos de Encuentro Familiar**, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo, por la suspensión de la actividad de los P.E.F. acordada por la autoridad competente.

QUINTO- El ámbito de los procedimientos de **jurisdicción voluntaria del art.158 del Código Civil**, deberá reservarse a situaciones de riesgo real

y grave para los menores, fuera de las cuales se inadmitirán a trámite, sin que quepa por dicha vía revisar todos los regímenes vigentes.

No se consideran incluidas en estos procedimientos las incidencias que puedan producirse como consecuencia de los incumplimientos referidos en los apartados anteriores.

Se exhorta a la responsabilidad de los progenitores en momentos como el actual, evitando colapsar los Juzgados con peticiones banales que puedan ser solucionadas en el ámbito familiar o a través de sus defensas letradas.

SEXTO- En todo caso, deberá garantizarse el **derecho de comunicación** de los menores con el progenitor con el que no se encuentren conviviendo, vía telefónica o telemática, siendo recomendable pactar un incremento de tal comunicación, muy especialmente en los supuestos de custodia exclusiva, dada la falta de contacto presencial entre los menores y su progenitor no custodio, fomentando los contactos que permitan la visualización del otro progenitor (videollamada a través de Whatsapp, FaceTime de vídeo entre IPones, Skype, etc).

Por tal motivo, sí se despachará ejecución por incumplimiento del derecho de comunicación, una vez finalice la suspensión de las actuaciones judiciales.

SÉPTIMO- La copia de la resolución que regula el régimen de guarda y custodia vigente será título suficiente para acreditar ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que el desplazamiento se encuentra justificado.

OCTAVO- Procédase a remitir copia de la presente acta tanto a los Iltres. Colegios de Abogados de Orihuela y Procuradores de Alicante, para difusión entre sus colegiados, como a la Oficina de Comunicación del Tribunal Superior de Justicia, para difusión social de los acuerdos adoptados.

Igualmente, con la finalidad de que se encuentren debidamente informados de los acuerdos adoptados, remítase copia del acta a los Juzgados de Instrucción y Violencia Sobre la Mujer del mismo.